



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL

Dirección Adjunta Operativa Intervención Central de Armas y Explosivos

O F I C I O

SREF: NREF: AMG/trm/tpd FECHA: Madrid, 30 de noviembre de 2011 ASUNTO: SOBRE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TENENCIA Y USO DE ARCOS.



Exp.- 513/11

204737

DESTINATARIO: SR. D. [REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARQUEROS DE BOSQUE.

12560 BENICASIM (CASTELLÓN)



En relación con su escrito de fecha 10-10-11, solicitando información sobre la documentación necesaria para la tenencia y uso de los arcos, se participa lo siguiente:

NORMATIVA APLICABLE.-

- 1. Los arcos se encuentran clasificados como armas de la categoría 7ª.5 (art. 3 del Reglamento de Armas (R.A.) aprobado por Real Decreto 137/1993 de 29 de enero).
2. La adquisición de las armas de la categoría 7ª.5 (arcos), requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros, de las tarjetas deportivas en vigor (art. 54.4 del R.A.).
3. Respecto a la adquisición de este tipo de armas, la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), con fechas 27-04-1993 y 07-02-1995, respectivamente, informó lo siguiente:



"Artículo 54.4. "Cuando se dice "TARJETAS DEPORTIVAS EN VIGOR", se está haciendo referencia a las Tarjetas Federativas".

"La tarjeta federativa de la Federación de Actividades Subacuáticas puede considerarse documento suficiente para la adquisición de armas de la categoría 7ª.5, sin que ello implique que se excluyan otras tarjetas de características similares que igualmente podrán considerarse válidas"



- 4. El artículo 96.1 del R.A. dispone que: "Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. (No se incluye en ninguno de los apartados del citado artículo a las armas de la categoría 7ª.5 -arcos- al no tratarse de armas de fuego ni asimiladas a éstas).
5. El artículo 146.1 del R.A. recoge que: "Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5ª, 6ª y 7ª. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad".



CORR: [REDACTED] ICO:



C/ Batalla del Salado, 32 28045 MADRID Tfno: 915142405 Fax: 915142411



6. El artículo 149 del R.A. dispone que:

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Independientemente de las atribuciones que competen a la Real Federación Española de Tiro con Arco, también la Real Federación Española de Caza, tiene desarrolladas actividades deportivas relacionadas con el uso del arco.

### CAZA CON ARCO.

Las actividades cinegéticas que tutela la Real Federación Española de Caza, aprobadas por el Consejo Superior de Deportes, entre las que se encuentra la de **RECORRIDOS DE CAZA CON ARCO** y **CAZA AL VUELO CON ARCO**, se vienen desarrollando unas en terrenos cinegéticos abiertos y otras en terrenos reducidos sin más limitaciones que las reguladas en sus propias legislaciones y reglamentos, limitándose en todas ellas solamente la zona de espectadores y las precauciones públicas en general a otros usuarios del campo, como toda actividad cinegética.

Actualmente la competencia para regular el ejercicio de la caza en el territorio nacional está atribuida a las Comunidades Autónomas, las cuales han desarrollado su propia Ley Autonómica de Caza y otras las regulan mediante Decretos.

### LEY 10/1990, DEL DEPORTE.

Por otra parte la Ley del Deporte, en su artículo 30.2, recoge que las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

El art. 32.4 de la mencionada Ley, recoge que: **"Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por la federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas."**

Y el artículo 33.2, dispone que: **"Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales"**.



El uso de los arcos, en las instalaciones reguladas a estos efectos (art. 149 del R.A.), tendrá que adecuarse a la normativa correspondiente del deporte o actividad de que se trate, no estando sujetas dichas armas a la obtención de ningún tipo de licencia o autorización concreta de las autoridades a las que el Reglamento de Armas les asigna la competencia.



a. Los arcos pueden utilizarse en diversos deportes, entre ellos el deporte cinegético, o bien puede practicarse el tiro con arco como aficionado y dentro de ámbitos locales sin participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que es donde se exige el requisito de estar Federado para poder participar en las competiciones de ámbito estatal o autonómico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, del Deporte.



b. Si lo que se pretende es el uso en competiciones oficiales, deberán proveerse de las autorizaciones correspondientes que contemple la normativa específica. En el supuesto de ostentar la representación de España en actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, se efectuará a través de las Federaciones deportivas españolas (Art. 33.2 de la Ley 10/1990), a sensu contrario, quedarían exentas las competiciones internacionales tipo OPEN, donde puede concurrir cualquier arquero aficionado a título individual, sin la obligatoriedad del requisito de estar federado.

